

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

María del C. Alvarado
Pacheco y otros

Peticionarios

v.

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico y otros

Recurridos

CT-2013-0005
CT-2013-0006
CT-2013-0007

Monsita Denise Otero Ruiz y
otros

Peticionarios

v.

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico y otros

Recurridos

Víctor A. Trinidad Hernández
y otros

Peticionarios

v.

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico y otros

Recurridos

Voto Particular de Conformidad emitido por la Jueza
Asociada señora PABÓN CHARNECO.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2013.

*De nada nos vale hablar de
independencia judicial si la*

*Legislatura de Puerto Rico
puede en cualquier momento
fijar la jurisdicción que el
Tribunal Supremo tiene.¹*

Estoy conforme firmemente con la Resolución de epígrafe. La decisión que hoy emite este Foro representa una vindicación de la Doctrina de Separación de Poderes al impedir un trastoque que otra rama del ordenamiento ha intentado llevar a cabo con la jurisdicción de este Tribunal de manera inconstitucional. Nuevamente nos vemos obligados a poner en vigor los contornos de "esas fronteras invisibles pero poderosas que delimitan el ámbito de acción de cada Rama del gobierno". A.A.R., *Ex parte*, Op. de 20 de febrero de 2013, 2013 T.S.P.R. 16, 2013 J.T.S. 16, 187 D.P.R. ____ (2013), pág. 62. Esa labor nunca es sencilla, pero es parte de lo que sostiene a nuestro ordenamiento. Y como muy bien se discute en la Resolución que antecede, no es la primera vez que este Tribunal se ve obligado a deslindar las fronteras de la Doctrina de Separación de Poderes.

No obstante, en aras de atender algunos de los planteamientos contenidos en los votos disidentes que hoy se emiten me siento obligada a emitir estas breves expresiones.

I

Hace poco este Tribunal pudo abundar en cuanto a la Doctrina de Separación de Poderes. A.A.R., *Ex parte*,

¹ 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, pág. 589 (1952).

supra. En esa ocasión revisitamos los fundamentos de esa Doctrina y vimos cómo esta es parte intrínseca de nuestro ordenamiento constitucional, siendo vehículo para garantizar la libertad de los ciudadanos en un sistema democrático como el nuestro. Por ser más una doctrina de filosofía política que una norma legal, es entendible que existan diferencias en cuanto a cómo la Rama Judicial debe poner en vigor la Doctrina de Separación de Poderes. En ocasiones, como en *A.A.R., Ex Parte*, supra, la Doctrina se sostiene al no ejercer nuestro poder constitucional, dejando así que las otras ramas ejerzan sus facultades. Sin embargo, la Separación de Poderes en ocasiones se defiende haciendo un ejercicio afirmativo del Poder Judicial.

Las situaciones que más evidentemente ameritan la utilización de ese poder vindicador surgen cuando las otras Ramas se inmiscuyen con la Rama Judicial en un intento de limitar el poder que la Constitución le delegó a esta. Por eso este Tribunal no ha vacilado en ejercer su poder para declarar inconstitucionales aquellas actuaciones legislativas contrarias a la Doctrina de Separación de Poderes. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998); *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. 724 (2000). Obviamente, la utilización de ese Poder no es un ejercicio fácil y conlleva un cierto grado de choques con las otras ramas del ordenamiento. Pero precisamente para eso existe el sistema de pesos y contrapesos inherente a


la Doctrina de Separación de Poderes. Es por ello que se presume la existencia de funcionarios valientes que defenderán los poderes de las Ramas que les fueron encomendadas.

En los casos que tenemos ante nuestra consideración hoy no hay duda de la verdadera intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al aprobar la Ley 18-2013. Las expresiones de su autor en el hemiciclo del Senado hablan por sí solas. El manejo en la Oficina del Gobernador ha puesto en duda la fecha en que efectivamente se firmó el estatuto. El tracto de las Demandas de epígrafe demuestran el indudable interés legislativo de crear una serie de "islas jurisdiccionales" en nuestro ordenamiento para impedir que, de alguna forma u otra, los casos de autos fueran revisados efectivamente por este Tribunal. Como muy bien explica la Resolución que antecede, esa actuación rebasa las fronteras constitucionales al violar la Doctrina de Separación de Poderes.

El que este Tribunal declare inconstitucionales las intromisiones legislativas con el poder de la Rama Judicial no es novel. Al igual que en la jurisdicción federal, la Rama Legislativa "no puede aprobar legislación que elimine un área de jurisdicción en aras de controlar el resultado en un caso en particular". J. Nowak & R. Rotunda, *Constitutional Law*, 7ma ed., Ed. Thomson West, 2004, pág. 38. Y como vimos, este Tribunal ha sido valiente y ha declarado inconstitucionales anteriores

actuaciones legislativas, aunque ello conllevara la paralización de importantes proyectos de infraestructura para la administración de turno. Los casos de autos representan otro evento más en la saga de ocasiones en que este Tribunal ha tenido que defender su jurisdicción: hoy no se han pautado nuevas normas ni se han revocado precedentes.

Es por eso que hoy me hago eco de las elocuentes palabras de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez. Hace siete (7) años - a saber en el 2006- sentenció la compañera:

 Esencial para nuestra convivencia democrática es el respeto que una rama de gobierno le debe a la otra. Respeto que se traduce en el mutuo reconocimiento y resguardo de las facultades y prerrogativas de cada cual. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998); *Banco Popular, Liquidador v. Corte*, 63 D.P.R. 66 (1944).

Este Tribunal ha respetado siempre ese equilibrio constitucional. No hemos vacilado cuando las actuaciones de una rama irrumpen sobre las facultades intrínsecas de otra rama. Así, hemos sido enfáticos al rechazar la intromisión indebida de la Asamblea Legislativa con el ejercicio de la función judicial. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443, 491 (2006).

Sin embargo, como en toda controversia constitucional, y más en una en la cual se determina que ha habido una violación a la Doctrina de Separación de Poderes, es normal que existan diferencias de criterio. Debemos recordar que una opinión judicial no puede probar de forma lógica que su resultado es absolutamente correcto, solo puede explicar el razonamiento del Juez

individual que la suscribió. Por eso, era de esperarse algún tipo de disidencia ante la Resolución de epígrafe. No obstante, no puedo disimular mi asombro ante la inconsistencia palpable de los que hoy disienten.

Por un lado, me decepciona profundamente el proceder del Juez Presidente señor Hernández Denton quien ha abandonado la postura valiente que asumió en *Colón Cortés v. Pesquera*, supra. En ese caso defendió las facultades de este Tribunal frente a un intento legislativo de afectar un caso pendiente. Véase además, *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra. La situación que tuvimos ante nosotros en los casos de autos fue aún más grave toda vez que se pretendió convertir al Tribunal de Apelaciones en el tribunal de última instancia en el que muchos asuntos interlocutorios se tornarían irrevisables por este Foro, causando así un fracaso de la justicia.

Ciertamente nos encontramos ante un conflicto único en nuestra historia constitucional. Esperaba que al menos el Juez Presidente señor Hernández Denton hubiera mantenido su valiente metodología interpretativa que le permitía defender a este Foro. Es verdaderamente lamentable que en el ocaso de su carrera en este Tribunal el Juez Presidente se retire dándole la espalda a su Rama y permitiendo que su legado pase a la historia matizado por que ante ataques a esta Rama resolvió dependiendo del color del cristal con que miró la controversia.

Por su parte, la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez se ha refugiado nuevamente en su albergue de retórica y sofismas. Vimos que la compañera también asumió posturas valientes para defender a esta Rama de ataques inconstitucionales, pero hoy claudicó a su rol y huyó a las fronteras del derrotismo. Hace poco más de un año, la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez se comprometió a defender la Constitución "con [las] uñas y con [los] dientes". *In re Aprob. Rs. y Com. Esp. Ind.*, 184 D.P.R. 575, 677 (2012). Sin embargo, hoy parece que algún ente le limó las uñas y le removió sus dientes. Cabe preguntarse qué ocasionó ese cambio doctrinal en cuanto a cómo se concibe el rol de este Foro. La respuesta quizás está en algún momento luego del 2 de enero de 2013. No obstante, todavía se mantiene en su presagio de hecatombes judiciales míticas y medioevos constitucionales que la ha caracterizado desde marzo de 2009. Hoy tuvo que valerse de un "grimorio judicial" para explicar por qué en el pasado había que defender a la Rama Judicial de ataques constitucionales de otras Ramas y hoy hay que dar deferencia. Ello a pesar de que "fuentes de derecho" que la compañera cita a menudo también han cuestionado la validez de la Ley Núm. 18, *supra*.² La historia será en última instancia juez de las razones por las cuales hoy se nos revela un cambio en su metodología adjudicativa.

² Véase L.J. Torres Asencio, *Un nuevo golpe a la administración de la Justicia*, disponible en <http://derechoalderecho.org/2013/05/25/un-nuevo-golpe-a-la-administracion-de-la-justicia/>.

II

En conclusión, reafirmo mi conformidad con la Resolución de epígrafe. El derecho aplicable a esta controversia ya se había establecido en *Colón Cortés v. Pesquera*, supra, y estoy obligada a seguirlo. Defender la Doctrina de Separación de Poderes no es tarea sencilla: los roces entre las Ramas son inevitables. Pero nuestro sistema se nutre de esos eventos que marcan el desarrollo constitucional de una sociedad. Toda vez que mi cargo me obliga a defender a este Tribunal Supremo, estoy conforme con la Resolución de epígrafe.



Mildred G. Pabón Charneco
Jueza Asociada